



Enero (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OPORTUNA DE JESUS LUBO DE GOMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR LUCAS ELIAS GOMEZ LUBO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 440013100220230016200

En relación con la demanda de PERTENENCIA presentada por el apoderado judicial de la señora OPORTUNA DE JESUS LUBO DE GOMEZ , el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.958.132 domiciliada en Riohacha La Guajira , quien confirió poder al Dr. RAUL ERNESTO FONTALVO GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.716 expedida en Valledupar Cesar con Tarjeta Profesional 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura para que se iniciara el presente proceso contra herederos determinados y conocidos del señor LUCAS ELÍAS GOMEZ LUBO, su cónyuge FLOR ALBA LEON BARROS, identificada con cédula de ciudadanía 26.958.132, JENNIFER DYAN GOMEZ LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.564.403 y JOSELYN DE JESUS GOMEZ LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.829.327 y demás personas indeterminadas; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 4 y 11 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

Frente al numeral 4 de la norma general procesal, ha de decirse que la pretensión primera no está expresada con suficiente precisión y claridad, en primer término por que no se consigna en la pretensión primera que tipo de prescripción adquisitiva depreca existiendo en la norma sustancial dos tipos, por tanto se requiere a la parte actora para el efecto.

De otra parte, en la referida pretensión solicita que se *“Primera. – Decrétese la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble identificado así; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 210-37457, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, denominado LT EL PARAISO PARTE MARGEN IZQUIERDA DEL RIO RANCHERIA, cuyos linderos obran en la escritura pública 760 Número del 9 de junio de 2000, a favor de Oportuna de Jesús Lubo de Gomez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.958.132 expedida en Riohacha – La Guajira, con los siguientes linderos Lote de terreno, el cual se desprende de un lote de terreno de mayor extensión denominado EL PARAISO (PARTE), ubicado a la margen izquierda del Rio Ranchería, en las cercanías de Riohacha; el lote que se desprenden para la venta tiene una extensión superficial de 27. Has-512 M2.”*

No obstante, si bien en la misma se consignan unos linderos y las personas colindantes, es claro que los mismos no son los actuales como lo exige la norma procesal en cita en concordancia con lo dispuesto artículo 83 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que la parte demandante solicita en prescripción el inmueble identificado con matrícula 210-37457, el cual según certificado de libertad y tradición registra en la anotación 003, vista en la siguiente imagen:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-08-2002 Radicación: 2002-210-6-1997
Doc: ESCRITURA 1621 DEL 26-12-2001 NOTARIA 2 DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$2,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 1088M2.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ LUBO LUCAS ELIAS CC# 3745297 DECLARACION AREA
RESTANTE 27 HECTAREAS 512M2.-
A: DELUQUEZ MEDINA ADALCIDES LORENZO CC# 84025415 x

una compraventa parcial de 1088M2, luego, si ello es así, los linderos - colindantes y por tanto su ubicación han variado jurídicamente, sin que en la demanda exista información alguna al respecto, en ese sentido se requiere a la parte demandante para que indique los linderos – colindantes y ubicación actuales del inmueble pretendido; además se debe



precisar en la demanda el área pretendida en prescripción, a afectos de individualizar e identificar en debida forma el predio pretendido.

Elementos necesarios que permiten la identificación plena y por tanto dan claridad y precisión a la pretensión, además de cumplir lo previsto en el citado artículo 83.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to de la citada Ley 2213 de 2022, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, en ese orden de ideas, por la sola invocación del decreto cautelar no desaparece la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021, y como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en el presente trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea y además es obligatoria dentro del trámite, conociendo el lugar dirección física donde FLOR ALBA LEON BARROS, JENNIFER DYAN GOMEZ LEON Y JOSELYN DE JESÚS GOMEZ LEON recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de estos, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Por lo que se le requiere para que cumpla con esta obligación.

Por otra parte, el artículo 84 numeral 2 prevé que con la demanda deberán allegarse como anexos la prueba de la calidad en que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85, y como quiera que se debe demandar a los herederos conocidos y determinados, además de los reconocidos en el proceso de sucesión del señor LUCAS ELIAS GOMEZ LUBO y de ser el caso a la cónyuge sobreviviente, debe la parte actora adjuntar los documentos que acrediten dicha calidad (registro civil), en ese sentido se le requiere para que anexe la prueba de la calidad en que actuara la señora FLOR ALBA LEON BARROS e igualmente la de JOSELYN DE JESÚS GOMEZ LEON, como quiera que el registro civil de nacimiento allegado resulta ilegible, como se avista:

SECCION GENERAL			
INSCRITO	8) Primer apellido: GOMEZ	7) Segundo apellido: LEON	6) Nombre: JOSELYN DE JESUS
SEXO	9) Masculino o femenino: Femenino	10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO: 11) Día: 10, 12) Mes: abril, 13) Año: 1990
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País: Colombia	15) Departamento, Int. o Com: Atlántico	16) Municipio: Barranquilla
SECCION ESPECIFICA			
DATOS	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		18) Hora: 11.50

Debe indicarse además que de conformidad al numeral 11 de la norma objeto de estudio en concordancia con el artículo 87 del C.G.P: *“(…) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales." En ese sentido, como quiera que la parte actora dirige la presente demanda contra herederos determinados sin mencionar la existencia o no de proceso de sucesión, se requiere a la parte demandante para que informe a este despacho, si existe proceso de sucesión del señor LUCAS ELIAS GOMEZ LUBO (causante) y de ser el caso debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel.

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 84 numeral 1 ejusdem y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado, allegando un mandato que cumpla con las normas adjetivas que lo regulan, sea la norma en cita o el CGP.

Por tanto no se reconocerá personería al doctor RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.182.716 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido, en la medida que el mismo, como se consignó en antelación no cumple con los requisitos legales.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1889214

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAUL ERNESTO FONTALVO GAMARRA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 77182716**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	111401	27/11/2001	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **enero** de **2024**.

Consejo Superior



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 4020892

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **RAUL ERNESTO FONTALVO GAMARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 77182716 y la tarjeta de abogado (a) No. 111401

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020170392301

Ponente : CAMILO MONTOYA REYES

Fecha Sentencia: 11-Nov-2020

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 18-Mar-2021

Final Sanción: 17-May-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No reconocer personería al doctor RAÚL ERNESTO FONTALVO GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.182.716 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional 111.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ce167d4328062544c5d156df6434c31654ed466941ad8c82e93f0bec1538c**

Documento generado en 19/01/2024 04:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**